

Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves, y sábados en la imprenta de Pita, calle de las Tres Cruces, á 10 rs. al mes, llevado á casa de los señores suscritores.



Los avisos ó artículos podrán remitirse á la redaccion que se halla establecida en la misma imprenta y calle, núm. 4, cuarto principal, francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

AVISO

á los ayuntamientos de esta provincia.

Habiendo vencido tres trimestres de la suscripcion del Boletin oficial de esta provincia, se invita á los ayuntamientos de la misma á que vengan á satisfacer los descubiertos en que se encuentran á la posible brevedad, no dando lugar á otras determinaciones.

La redaccion está establecida en la calle de las Tres Cruces, núm. 4, cuarto principal.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Sermo. Sr.: Habiendo llamado mi atencion desde que me encargué del ministerio de Hacienda la enorme masa de débitos que viene figurando en las cuentas de valores, conocidas antes con el nombre de deudores, y convencido de que su principal origen dimana de que no se hicieron en las respectivas épocas de que proceden las reclamaciones y justificaciones prevenidas por reglamentos é instrucciones, así para la recaudacion de los realizables como en los que no lo fuesen, para la declaracion de fallidos y su exclusion de las cuen-

tas; teniendo presente que para suplir á hora semejante vacío con la formacion, instruccion, consultas y resoluciones de la multitud de expedientes y procedimientos necesarios á poner en claro dichos particulares, despues de las vicisitudes ocurridas en el trascurso de tanto tiempo, como la existencia de los responsables con medios para cubrir los descubiertos que no realizaron, dejando espedita la accion para su cobro, se consumirán plazos inmensos si hubiesen de verificarse por los trámites ordinarios, que no solo dificultarían la terminacion de tan vastos trabajos con la prontitud que las necesidades del tesoro y el interes de la hacienda reclaman para poner orden en la administracion, sino que obstruirían al mismo tiempo los respectivos á la recaudacion de los impuestos corrientes, en que no debe disimularse la menor falta, y persuadido finalmente de la necesidad y conveniencia de descargar á las oficinas recaudadoras y al gobierno mismo de la investigacion, examen y deslinde de los atrasos que pertenecian á la hacienda hasta la época de fin del año de 1840, tengo el honor de proponer á la aprobacion de V. A. de acuerdo con el consejo de ministros, el adjunto decreto. Madrid 24 de octubre de 1842.—Ramon María Calatrava.

DECRETO.

Como Regente del reino durante la menor edad de la reina doña Isabel II, y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se liquidarán y clasificarán en el preciso é improrogable término que media desde la expedicion de este decreto hasta fin de junio de 1843, todos los débitos pendientes á favor de

la hacienda pública procedentes de contribuciones, rentas, impuestos, arbitrios y cualesquiera otros derechos que la correspondan hasta la época de fin de diciembre de 1840.

Art. 2.º Para verificarlo se formará en cada capital de provincia una comision compuesta del intendente, que la presidirá; del contador de rentas de la misma; del de bienes nacionales; de dos individuos de la diputacion provincial que esta designe, y del asesor de la intendencia; cuya comision tendrá un secretario sin voto, elegido por ella de la clase de cesantes, que reuna integridad y aptitud, ó bien de la de empleados efectivos, si en aquella no le hubiere, acordándose en tal caso su remplazo provisional por el intendente.

Art. 3.º Quedará instalada la comision de que trata el artículo anterior á los ocho dias, lo mas tarde, de recibido en cada capital de provincia este decreto; con cuyo objeto, si la diputacion provincial no pudiere nombrar por cualquiera evento los dos vocales de su seno, los designará el gefe político ó el que haga sus veces, por lo cual el intendente invitará en su respectivo caso á dicha corporacion ó autoridad provincial.

Art. 4.º Las oficinas de provincia pasarán desde luego á dicha comision una relacion general espresiva del importe de los débitos que resulten por atrasos pertenecientes á la época de fin del año de 1840, y su pormenor de cada contribucion, renta, ramo, arbitrio ó concepto de que procedan, asi como de cada corporacion ó persona deudora, con los expedientes y demas antecedentes que den á conocer á la comision las causas de la existencia de estos débitos. Se exceptúan de esta disposicion los débitos que por notoriamente cobrables estén para realizarse, y los procedentes de alcances de empleados, sobre cuyos últimos me reservo acordar al propio fin lo mas conveniente.

Art. 5.º La comision queda autorizada para declarar las insolvencias y las partidas incobrables ó fallidas por las causas que para ello aparezcan fundadas; pero entendiéndose siempre con la cláusula de sin perjuicio de la reclamacion de la Hacienda si en algun tiempo apareciesen bienes de los responsables; asi como tambien para determinar las que puedan cobrarse, á fin de proceder ejecutivamente contra los individuos ó corporaciones deudoras, publicando sus resoluciones en los Boletines oficiales.

Art. 6.º Todas las partidas que declare incobrables ó fallidas la comision, se escluirán desde luego con su orden de las cuentas de débitos, anotándose no obstante en un libro, que se abrirá y conservará para los efectos espresados en la primera parte del artículo anterior.

Art. 7.º De las partidas que la misma comision declare cobrables se harán dos subdivisiones, comprendiéndose en la primera aquellas cuya accion para el cobro se halla espedita y pueda en el

acto entablarse, y en la segunda las que tengan ministros ó abonos legítimos en su descargo pendientes de formalizacion ó liquidacion, á cuyas resultas deba esperarse.

Art. 8.º La comision, á medida que declare las solvencias ó insolvencias de los débitos, comunicará sus resoluciones á los intendentes firmadas por el presidente y secretario, autorizándose no obstante por todos los vocales las actas de que aquellas procedan, y que se llevarán con la debida formalidad.

Art. 9.º Deberá la comision, en los débitos que declare cobrables con la accion espedita para entablarse desde luego, señalar el plazo en que cada uno ha de darse cobrado por los administradores ó encargados respectivos, ó bien en su defecto terminadas las diligencias justificativas que aun pudieren acreditar insolvencia, ó descargarlos de esta responsabilidad, cuyo plazo no excederá en ningun caso de seis meses, contado para cada débito desde el dia en que el intendente comunique á dichos administradores ó encargados de la cobranza la declaracion de la comision, de que ha de dar traslado al mismo tiempo á las contadurías el propio intendente, que será responsable de cualquiera dilacion que se note en este servicio.

Art. 10. Los administradores ó encargados de la cobranza procederán á hacer efectiva la de estos débitos por los medios establecidos para todos los de la Hacienda pública; y si al vencimiento del plazo que se les fije, segun el artículo anterior, ni la diesen realizada ni presentaren en su defecto las diligencias justificativas que se mencionan, quedarán privados de sus destinos.

Art. 11. Cuando tenga lugar la presentación de las diligencias justificativas de insolvencia ó imposibilidad de realizar la cobranza de cada débito, los intendentes harán examinarlas por las contadurías, y despues las dirigirán en consulta al gobierno por conducto de la direccion general de rentas, á fin de calificarlas y acordar ó no en su vista el relevo de la pena que á dichos agentes de cobranza se impone por el art. 10.

Art. 12. Los débitos que aunque declarados cobrables tengan en su descargo documentos pendientes de formalizacion ó liquidacion, no se exigirán hasta el resultado de esta; pero los intendentes activarán su despacho á fin de que verificándose los abonos que deban tener lugar, desaparezcan tambien de las cuentas de deudores, ya con la formalizacion de tales documentos, ya con la cobranza de la parte de ellos que se hubiese desechado por de improcedente data.

Art. 13. Esta cobranza ha de realizarse asimismo en los términos y bajo las condiciones y responsabilidades esplicadas en los artículos 9, 10 y 11, ó bien ya en estos casos fijarán los intendentes los plazos en que ha de terminarse.

Art. 14. Todos los procedimientos que tengan

lugar para las cobranzas, han de ser solo gubernativos, como está repetidamente mandado, sin pasar nunca á la clase de contenciosos sino después que se haya verificado ó consignado el pago del débito que se demande, salvo en la parte en que puedan ejercitarse acciones legítimas por terceros interesados distintos de los deudores.

Art. 15. Todos los descubiertos procedentes de las rentas de estanco y pendientes de formalización de documentos, respectivos á la época de atrasos fijada en el art. 4.º, se determinarán por las oficinas de rentas, sin necesidad de que se ocupe de ellos la comision que por este decreto se establece. Si para el 31 de diciembre del año actual no se hubiese finalizado la formalización de tales documentos, quedarán los contadores y administradores suspensos de empleo y sueldo, dando cuenta el intendente al gobierno.

Art. 16. La comision podrá valerse para levantar los trabajos de que tiene que ocuparse de solo el número de empleados cesantes que crea precisos, á quienes como al secretario se abonarán los sueldos íntegros de los últimos destinos efectivos que hubieren desempeñado, cuyo gasto, así como el material que ocurra á la comision, se abonará por cuenta separada é independiente con aplicación al artículo de imprevisto del presupuesto.

Art. 17. La dirección general de rentas dispondrá que para el día 1.º de diciembre la haya remitido todos los intendentes un resumen del estado que segun el art. 4.º de este decreto se hubiese pasado á las comisiones creadas, formando en consecuencia otro general que dirigirá al ministerio de Hacienda de vuestro cargo; y sucesivamente exigirá de las comisiones de provincia una razon mensual en que conste el resumen de las partidas de débitos declarados insolventes, así como las cobrables, con distincion en estas últimas, las que lo sean para exigir de presente, y las que queden pendientes de liquidaciones ó formalización de documentos.

Art. 18. Serán premiados y ascendidos los empleados que mas se distingan en estos trabajos para que puedan las comisiones darlos terminados y concluidos aun antes si es posible del plazo de la de junio de 1843 que improrogablemente se les fija, pasando después á las contadurías de rentas los expedientes, actas y demas documentos que as hubieren servido en tal encargo. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Madrid 24 de octubre de 1842.—El duque de la Victoria.—A don Ramon Maria Calatrava.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Circular.

Si bien la mayor parte de los ayuntamientos

constitucionales de esta provincia han cumplido con la remesa de las noticias que se les reclama por circular de estas intendencias de 6 de junio último inserta en el Boletín Oficial de 11 del mismo, núm. 1,475, algunos por apatía, indolencia ú otras causas han faltado á este deber; y siendo indispensable totalizar el estado de las parroquias existentes en ella, manifestándose su nombre, diócesis á que corresponden y pueblos en que están situadas, no puedo menos de invitar nuevamente su observancia á los ayuntamientos que á continuación se expresa, apercibiéndoles con la multa de diez ducados de irremisible esacion, con aplicación á penas de Cámara, si no remiten las expresadas noticias en el preciso é improrogable término de ocho dias, desde el en que se inserte en el citado periódico, previniéndose para que no se alegue ignorancia, que pudiendo acontecer que en algunos caserios ó despoblados no exista parroquia ni aun ermita, esto no obsta para que el alcalde encargado de su jurisdiccion lo manifieste, con lo que se obtendrá el resultado que se apetece.—Madrid 24 de octubre de 1842.—José Maria Varona.

Nota de los pueblos de esta provincia que no han remitido las noticias que se les reclaman por circular de esta intendencia de 6 de junio último inserta en el Boletín oficial de la misma, número 1475.

Partido de la capital.

Alemeda del Valle.	Navacerrada.
Alamo.	Navalagamella.
Boalo.	Navarredonda.
Cabanillas de la Sierra.	Parador del Puente de
Cerceda.	Viveros.
Cervera.	Peralejo.
Colmenar del Arroyo.	Perales del Rio.
Colmenar Viejo.	Perales de Milla.
Estremera.	Piñilla de Bañrago.
Fresnedillas.	Pinilla de Cozoya.
Fresno (El).	Peñuecar y Bellidas.
Fuencarral.	Pinto.
Fuentidueña de Tajo.	El Prado.
Garganta y Cuadros.	Puebla de la mujer
Gargantilla.	Muerta.
Guadarrama.	Rejas.
Horcajo y Aulos.	Robregordo.
Lozoya.	Sacedon de Canales.
Lozoyuela y Relaños.	S. Agustín.
Madarcos.	S. Fernando.
Manzanares el Real.	Serna (La).
Mataelpino.	Sevilla la Nueva.
Los Molinos.	Siete Iglesias.
Montejo de la Sierra.	Somosierra.
Moraleja de Enmedio.	Torrejon de la Calzada.
Moralzarzal.	Torrelaguna.

Torrelodones.	Villamantilla.
Vacia-Madrid.	Villanueva de la Cañada
Valdelaguna.	Villarejo de Salvanés.
Valdemorillo.	Villavieja.
Vallecas.	Zarzalejo.
Velilla de S. Antonio.	Zarzucla del Monte.
Villaconejos.	

Partido de Alcalá de Henares.

Ajalvir.	Daganzo de Arriba.
Alalpardo.	Granja de la Cabeza.
Brea.	Meco.
Camarma de Encima.	El Molar.
Caserio del Encinar.	Orusco.
Caserio del Campillo.	Vaezuela.
Caserio de Vilches.	Villar del Olmo.

Madrid 24 de octubre de 1842.—Varona.

Juzgado de la intendencia general militar.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don José Victoriano, factor que fué de provisiones en la plaza de Bilbao, para que dentro del término de veinte dias que por primero se le señala, comparezca en este juzgado por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á rendir cuentas de los efectos y caudales que entraron á su poder y distribuyó á las tropas como tal factor, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 22 de octubre de 1842.

Por el presente se cita, llama y emplaza á don Sebastian Brus, factor que fue del ejército de operaciones del Norte, para que dentro del preciso término de 20 dias que por primero se le señala, comparezca en este juzgado por sí ó por medio de persona autorizada con poder bastante, á rendir sus cuentas de los efectos y caudales que entraron en su poder y distribuyó á las tropas como tal factor, desde abril de 1834, hasta fin de 1836, apercibido que de no verificarlo en dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Madrid á 22 de octubre de 1842.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En virtud de providencia del señor licenciado don Fernando Ugarte, juez de primera instancia

MADRID: Imprenta de PITA.

de Getafe, refrendada del escribano don Julian Añover Salgado, se cita por medio del presente á un hombre entendido por Perico el Gallego, vecino de Madrid, vaquero que ha sido de don Juan Murcia, para que desde luego y dentro de nueve dias comparezca en la audiencia de S. S. á prestar cierta declaracion en causa criminal que se sigue por el mismo juzgado sobre haberse circulado voces vagas referentes á Francisco Herrero, atribuyéndosele parte en la muerte violenta dada á don Inocencio Ladron de Guevara.

El señor licenciado don Antonio Perez Garcia de Paredes, juez de primera instancia en propiedad de la villa de Illescas y su partido judicial, que de ser así el infrascrito escribano del mismo dá fe:

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Garcia Lolin menor, vulgo el Mocho, vecino de esta villa, para que en el término de treinta dias que por único término se le señala, se presente en la cárcel pública de ella á responder á los cargos que contra él mismo resultan, en la causacriminal que se le sigue en este juzgado por heridas á su consorte Rufina Hernandez, la noche del 10 de setiembre anterior, de las que la sobrevino la muerte; en inteligencia de que si verificase su presentacion se le oirá y administrará justicia, y en otro caso sin mas citarle ni emplazarle se sustanciará la causa en reveldia, verificándose las notificaciones en los estrados de este juzgado, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Con orden de la Excma. diputacion provincial se venden en pública subasta las leñas de encina para carbon que produzca el séptimo cuartel de los diez en que está dividido todo el monte de esta villa; están tasadas por el visitador en 15,750 rs. En dicha cantidad, y no en menos, se admitirá postura bajo las condiciones que constan del expediente y estarán de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento, y su remate está señalado para el dia 6 del próximo noviembre en la villa del Prado.

MERCADO.

Dia 26 de octubre.

Trigo de 36 y medio á 39 rs. fanega.
Cebada de 22 á 24.
Algarroba á 38.
Aceite de 72 á 74 rs. arroba.
Id. filtrado á 75.